



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190033200
DEMANDANTE	FIDELINO GODOY TORRES Y OTRO
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por FIDELINO GODOY TORRES Y OTRO contra MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y OTROS.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

ACTOR	CALIDAD
FIDELINO GODOY TORRES	HERMANO
LAURA DANIELA GODOY GONZALEZ	SOBRINA

1.1.1. PRETENSIONES

PRIMERA.- Declarar que: (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional; (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, y (III) LA NACIÓN COLOMBIANA- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Organismo perteneciente a la rama judicial, representada legalmente por el señor Fiscal General de la Nación, son SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DEL DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO AL NÚCLEO FAMILIAR GODOY TORRES POR FALLA EN EL SERVICIO derivada de la omisión del deber del Estado como garante de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección, defensa, no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y/o repeler el hecho dañoso victimizante del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales: tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados, subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de la familia, la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad; a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, a la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del núcleo familiar accionante.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior: (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional; (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, Institución de derecho público del orden nacional

representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, y (III) LA NACIÓN COLOMBIANA- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Organismo perteneciente a la rama judicial, representada legalmente por el señor Fiscal General de la Nación, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar GODOY TORRES víctima del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO por concepto de DAÑOS O PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS/PRETIUM DOLORIS teniendo en cuenta la intensidad y gravedad4 , las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – GODOY TORRES

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
2.1	FIDELINO GODOY TORRES	100
2.2	LAURA DANIEL GODOY GONZALEZ	100

TERCERA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional; (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, y (III) LA NACIÓN COLOMBIANA- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Organismo perteneciente a la rama judicial, representada legalmente por el señor Fiscal General de la Nación, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar GODOY TORRES víctima del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO a título de resarcimiento de los daños a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados como: el derecho a la vida, existencia y tranquilidad, de escoger el lugar de domicilio, asociación, circulación, libre desarrollo de la personalidad, educación, vivienda digna, alimentación, a la paz tal como lo ha estipulado la H. Corte Constitucional teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – GODOY TORRES

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
2.1	FIDELINO GODOY TORRES	100
2.2	LAURA DANIEL GODOY GONZALEZ	100

CUARTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional; (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, y (III) LA NACIÓN COLOMBIANA- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Organismo perteneciente a la rama judicial, representada legalmente por el señor Fiscal General de la Nación, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar GODOY TORRES por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales derivados del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO los siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO Y CONSOLIDADO:

1. Al señor FIDELINO GODOY TORRES el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$828.116, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$1.035.145 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal devengaba el accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día seis (06) de abril de 2006 y como extremo final el día que se presente

el Medio de Control de Reparación Directa ante LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., sumas que las entidades accionadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$ 240.919.719 = 291 SMMLV**

Ra = Es la renta actualizada: \$ 1.035.145

i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 156

Fecha del Desplazamiento: 06 de abril de 2006

Fecha presentación del Medio de Control: 25 de octubre de 2019

A TÍTULO DE DAÑO EMERGENTE

A favor del señor FIDELINO GODOY TORRES e hija por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales los siguientes rubros:

1. El equivalente a CIENTO MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000) por concepto del valor actual del bien inmueble LA ARANDIA ubicada en la Vereda La Amistad, del municipio de La Uribe-Meta, de aproximadamente 220 hectáreas, en la cual se dedicaba a las labores de agricultura, teniendo 30 hectáreas de pastos, 8 hectáreas de plátano y el resto en bosque natural.

DEL SEÑOR JORGE ELIECER GODOY TORRES

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, ha determinado que los crímenes cometidos en contra de la población civil protegida dentro del conflicto armado interno son DELITOS DE LESA HUMANIDAD, factualmente ligados y conexos al DESPLAZAMIENTO FORZADO, que por servirse de pruebas comunes, ser el H. Despacho competente para conocer de la misma acción y en ejercicio de los principios de economía procesal, reparación integral y por unidad de materia legitiman al núcleo familiar GODOY TORRES para que en este mismo libelo ejerzan el medio de control de reparación directa en contra LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional y LA NACIÓN COLOMBIANA- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Organismo perteneciente a la rama judicial, representada legalmente por el señor Fiscal General de la Nación, a fin sean declarados responsables por la falta de protección y ausencia de investigación y juzgamiento dejando en la impunidad la desaparición forzada del familiar JORGE ELIECER GODOY TORRES en consecuencia se formularán las siguientes pretensiones:

PRIMERA.- Declarar I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional; (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, y (III) LA NACIÓN COLOMBIANA- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Organismo perteneciente a la rama judicial, representada legalmente por el señor Fiscal General de la Nación, son SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES del DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO A LA FAMILIA con ocasión a la FALLA EN EL SERVICIO como consecuencia de la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo como garante de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, dejando como resultado la desaparición forzada del señor JORGE ELIECER GODOY TORRES, y concomitantemente la ausencia de investigación y juzgamiento de este crimen de lesa humanidad, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales: tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados,

subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de la familia, la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad; a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, a la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del círculo familiar accionante

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional; (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, y (III) LA NACIÓN COLOMBIANA- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Organismo perteneciente a la rama judicial, representada legalmente por el señor Fiscal General de la Nación, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar GODOY TORRES por concepto de daños o perjuicios morales subjetivados/pretium doloris por la desaparición forzada del señor JORGE ELIECER GODOY TORRES, teniendo en la cuenta la gravedad de los daños de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado las siguientes cantidades:

#	NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	SMMLV
2.1	FIDELINO GODOY TORRES	HERMANO	100
2.2	LAURA DANIEL GODOY GONZALEZ	SOBRINA	80
TOTAL			180

PRETENSIONES SIMBOLICAS Y COMPENSATORIAS

PRIMERA.- (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional; (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, y (III) LA NACIÓN COLOMBIANA- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Organismo perteneciente a la rama judicial, representada legalmente por el señor Fiscal General de la Nación, RECONOCERÁN SU FALLA Y PUBLICAMENTE PEDIRAN PERDON A LAS VICTIMAS POR MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION en un lapso de tiempo prudencial. Esta petición simbólica está destinada a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas como desagravio por los daños causados a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tal como lo ha estipulado la H. Corte Constitucional “teniendo en cuenta la intensidad y gravedad las situaciones” las cuales se originaron en la omisión de la fuerza pública, el no cumplimiento de sus deberes legales y Constitucionales respecto a la población civil indefensa e inerme, en estado de debilidad manifiesta, garantizando la NO REPETICIÓN de esas circunstancias.

SEGUNDA. – Se indexen las correspondientes sumas de dineros solicitadas anteriormente, de conformidad con la jurisprudencia nacional.

TERCERA.- Se paguen los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria del fallo proferido por el Honorable Tribunal, de conformidad con el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011, artículo 195 numeral 4º en concordancia artículos 176 y 177 Código Contencioso Administrativo.

CUARTA.- se ordene a las entidades accionadas a pagar las costas, gastos procesales y las agencias en derecho

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

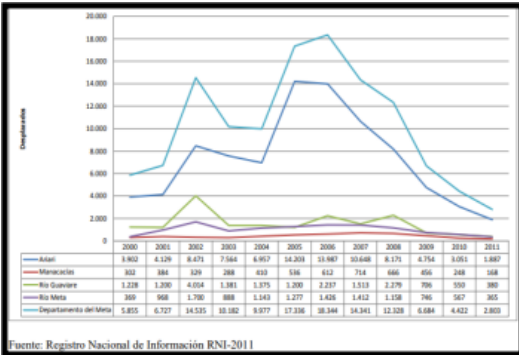
1.1.2.1. HECHOS HISTORICOS Y GENERALES

1. *El Departamento del Meta limita por el norte con Cundinamarca, Casanare y Bogotá D.C., por el este con Vichada, por el sur con Caquetá y Guaviare, y por el occidente con los departamentos de Huila y Cundinamarca.*
2. *El departamento del Meta tiene importancia para las Farc por el dispositivo militar que ha logrado estructurar en los últimos 36 años conformado por no menos de ocho frentes militares y porque ha sido en buena medida sede del Estado Mayor del Bloque Oriental, EMBO, y del Secretariado Nacional. Adicionalmente, el departamento del Meta, es considerado una zona histórica para la organización, ha sido sede de algunas de las principales conferencias, plenos y encuentros a nivel nacional en los que se ha definido el rumbo de la guerrilla¹*
3. *La situación de derechos humanos en Meta se encuentra estrechamente vinculada con la presencia y accionar de actores armados irregulares, desde hace más de 35 años en el caso de la guerrilla, y 20 en el caso de los grupos de autodefensas²*
4. *Respecto de los grupos armados ilegales de las FARC han realizado presencia y dominio territorial en la región del Meta así:*
 - *En los límites entre Meta, Vichada y Guaviare, en el estrecho oriental, tiene injerencia el frente 39, duramente golpeado desde 1998 por la incursión del bloque Centauros, y en los actuales momentos por el Erpac. Este frente se encuentra marginado en las zonas más apartadas de Mapiripán, ya que alias “Cuchillo” hace presencia en las partes urbanas del municipio.*
 - *Hacia la parte del sur del Meta, en Puerto Rico y parte de Concordia, hacen presencia los frentes 43 y 44; sobre todo en Puerto Rico mantienen una presencia estable y fuerte, pero igualmente en las zonas rurales apartadas, puesto que las zonas urbanas igualmente son controladas por grupos paramilitares, ahora denominados neoparamilitares.*
 - *Hacia la parte norte, en la zona del piedemonte, las Farc mantuvieron presencia hasta 2003, con el frente 53, 55 y 52, que operaban en la zona del páramo de Sumapaz. En 2003, después de la operación Libertad I³, lanzada hacia mediados del año, la totalidad de los frentes de las Farc que operaban en Cundinamarca fueron debilitados, o desmantelados en algunos casos, y se vieron obligados a retirarse hacia la zona del sur del Meta. Así que desde 2003 estos frentes, en particular el 53, hacen presencia en la zona de La Macarena.*
 - *Por último, en la zona del Ariari las Farc mantienen cuatro estructuras: en la zona de Vistahermosa opera el frente 27; hacia el lado de La Uribe están los frentes 26 y 4, y en La Macarena está el frente Yari. En esta zona logran mantener una fuerte influencia, y en las otras mantienen sólo una influencia precaria en las zonas altas de los municipios.*
5. *El desarrollo del conflicto armado en el Meta significa la presencia de múltiples actores armados, tanto ilegales como legales. Esto desató una campaña por establecer un dominio territorial en diversos municipios, tanto en zonas urbanas como rurales, que implica una afectación a los derechos de la sociedad civil, en el marco de los enfrentamientos armados, el dominio, control social y económico, derivados de las acciones de unos y otros grupos.*
6. *Los desplazamientos en el Departamento del Meta registraron un primer pico en el año 2002, lo que coincide con la retoma de la Zona de Distensión, y en el 2006, lo que coincide con la intensificación de las operaciones del Gobierno Nacional. Adicionalmente, se debe agregar que los niveles fueron muy altos entre los años 2002 y 2008.*

¹ SN. Panorama actual del Meta. Observatorio del programa Presidencial de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario. Bogotá, Julio 2002

² Diagnostico del Departamento del Meta. Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH – Vicepresidencia de la República

³ Ariel Fernando Ávila Martínez, “Farc: dinámica reciente de la guerra”. Revista Arcanos No 14. Corporación Nuevo Arco Iris. Bogotá, 2008.



7. Sin embargo, entre los años 2005 y 2008, con las operaciones realizadas por el Gobierno Nacional y el aumento de dominio territorial de los grupos armados al margen de la Ley FARC y AUC en los municipios de Puerto Rico, Vistahermosa y La Uribe (en este último municipio alcanzaron niveles nunca antes vistos), afectaron gravemente a la población civil que residía en dichos municipios, así como se refleja en la siguiente tabla:

MUNICIPIO	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Caimito	15	72	82	114	58	63	65	27	120	40	28	14		
El Castillo	313	284	1028	2107	591	412	298	267	225	203	137	39		
El Dorado	86	99	127	151	238	35	43	58	29	6	9			
Puerto de Oro	24	52	105	58	84	93	559	147	77	53	38	15		
Granada	138	375	347	142	193	341	285	398	379	229	213	86		
La Macarena	268	259	891	379	433	940	1114	993	768	332	250	238		
San Juan	379	347	464	996	592	437	341	233	242	349	166	90		
Manizales	522	525	908	686	657	907	389	655	684	290	257	194		
Puerto Llanos	549	523	540	497	454	637	645	623	364	372	231	163		
Puerto Rico	574	653	448	852	693	4095	2196	2042	1275	724	493	345		
San Juan de Araya	148	265	415	338	523	793	986	503	399	315	194	65		
Uribe	148	158	739	343	479	555	885	680	453	311	195	194		
Vista Hermosa	743	917	2197	949	1620	4959	5792	4912	3120	1954	889	536		
TOTAL ARAU	2892	4129	9471	7564	6697	14283	13.887	10.648	8171	4754	2897	1987		

Fuente: Registro Nacional de Información 2011

8. La situación de conflicto armado, evidencian la omisión de los entes estatales en ejercer la posición de garante para la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos respecto de las vulneraciones continuas, sistemáticas y notorias de los derechos humanos de todos los habitantes del Departamento del Meta, especialmente en el Municipio de La Uribe, sus corregimientos y veredas. La fuerza pública, las autoridades nacionales, departamentales y municipales no cumplieron con los deberes que la constitución, la ley y los tratados le imponen contrariamente a lo esperado por la comunidad, permitieron y coadyuvaron a los grupos ilegales que ejecutaron innumerables masacres, secuestros, desapariciones forzadas, extorsiones y toda clase de crímenes de LESA HUMANIDAD en contra de campesinos inermes, trabajadores, humildes, pacíficos, mujeres, niños y adultos mayores. Los criminales sembraron el terror y después de tanta muerte sojuzgaron a cientos de núcleos familiares al DESPLAZAMIENTO FORZADO quienes desde esa época viven en condiciones indignas sin que el Estado colombiano haya proporcionado ayuda oportuna para mitigar la grave y penosa situación generada por las omisiones y excesos cometidos.

9. La H. Corte Constitucional- Sala Plena en sentencia de unificación SU-254 de 2013, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, determinó que la población desplazada es considerada sujeto de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta.

10. De conformidad con el bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia nacional de las diferentes cortes, especialmente del H. Consejo de Estado y la Corte Constitucional y la jurisprudencia internacional, la constitución y la ley, ordenan al Estado que las reparaciones deben ser integrales, ni más que produzcan enriquecimiento sin causa, ni menos que resulten injustas ante tanta vulneración.

DE LOS HECHOS EN PARTICULAR DEL NÚCLEO FAMILIAR ACCIONANTE

11. El núcleo familiar accionante al momento de su desplazamiento, eran personas domiciliadas y residenciadas en el área rural del municipio de La Uribe-Meta donde desarrollaban sus actividades sociales, culturales, familiares, afectivas, quienes se vieron afectados a soportar pérdidas económicas y sociales, alteradas sin justificación como consecuencia directa de la desaparición forzada de sus familiares y el desplazamiento forzado, crímenes de lesa humanidad que los sojuzgó por lustros.

HECHOS RELACIONADOS CON EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NÚCLEO FAMILIA GODOY TORRES

12. En el municipio de La Uribe (Meta), veredas, corregimientos y alrededores, entre el año 2006 a la fecha incursionaron grupos al margen de la ley -guerrilla y paramilitares- los cuales tomaron control de territorio, para ejercer disputa dentro del mismo.

13. De conocimiento público y hecho notorio, las autoridades constitucionales sabían que los grupos armados organizados al margen de la Ley, tanto la guerrilla de las FARC como las AUC, ejercían el control social, económico, comunal y político sobre la población civil que residía en el municipio de La Uribe-Meta, sus veredas y corregimientos: (i) los obligaban a asistir a reuniones; (ii) les comunicaban que tenían que colaborar con la organización en todos los ámbitos; (iii) tenían que apoyarlos económica y logísticamente.

14. Los habitantes del municipio de La Uribe-Meta, que se negaran a cumplir los mandatos de los grupos armados organizados al margen de la Ley, tanto la guerrilla de las FARC como las AUC, que ejercía el control en ese territorio, quedaban sujetos: (i) a abandonar el territorio y huir en desplazamiento forzado; (ii) abandonar sus parcelas y bienes; (iii) a entregar hijas e hijos incluso menores de edad en reclutamiento forzado; (iv) a ser víctimas de desaparición forzada, muertes violentas entre otros crímenes de lesa humanidad. Todos crímenes aberrantes, considerados de lesa humanidad, sin que las autoridades legítimas del estado asumieran conductas protectoras

15. Estos grupos ilegales comenzaron a amenazar, extorsionar y atacar contra la población civil, efectuando innumerables homicidios de carácter selectivo, desapariciones forzadas y desplazamiento forzados de la población civil, afectando entre ellos, al núcleo familiar compuesto por el señor FIDELINO GODOY TORRES, su hija LAURA DANIEL GODOY GONZALEZ y su hermano que se encuentra actualmente desaparecido JORGE ELIECER GODOY TORRES

16. En el municipio de La Uribe- Meta, veredas y corregimientos se ocasionaron múltiples crímenes lesa humanidad, entre ellos, DESPLAZAMIENTO FORZADO y DESAPARICIONES FORZADAS- de miles de pobladores, afectando concretamente el núcleo familiar GODOY TORRES

17. Los grupos al margen de la Ley causaron lesiones personales, físicas y psíquicas al núcleo familiar demandante, además, desarraigo y despojo de sus bienes inmuebles, muebles y enseres.

18. El señor FIDELINO GODOY TORRES, junto con su hermano JORGE ELIECER GODOY TORRES poseían una finca un predio denominado “La Arandía” ubicado en el municipio de La Uribe-Meta, bien inmueble con una extensión de 220 hectáreas, el cual tuvo que abandonarlo desde el año 2006, fecha en la cual secuestraron y desaparecieron a su hermano JORGE ELIECER GODOY TORRES.

19. En el mes de abril de 2006 el señor JORGE ELIECER GODOY TORRES fue secuestrado y posteriormente desaparecido por la guerrilla de las FARC-EP, en la Vereda La Amistad, de la Jurisdicción La Julia del municipio de la Uribe-Meta, sin que a la fecha se sepa de su paradero ni se hayan localizado sus restos humanos

20. Lo anterior conllevó a que el señor FIDELINO GODOY TORRES y su hija LAURA DANIEL GODOY GONZALEZ (menor de edad para la época de los hechos), tuvieran que desplazarse forzosamente con el fin de salvaguardar sus vidas e integridad personal, rompiéndose la unidad familiar, socioeconómica y política, viéndose obligados a desarrollar labores que nunca antes habían realizado: ventas callejeras de comestibles, convertirse en empleadas domésticas, vendedores ambulantes e incluso ejercer la caridad.

21. Ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA DE VILLAVICENCIO en fecha 28 de septiembre de 2011 se realizó la denuncia por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR FINES TERRORISTAS por el presunto secuestro y posterior homicidios del señor JORGE ELIECER GODOY TORRES, asignado el número de caso 500016000564201104091.

22. De conformidad con las investigaciones que se adelantaron, se determinó que los hechos que motivaron las acciones criminales por parte de los grupos al margen de la ley, en contra de la población civil protegida del municipio de La Uribe-Meta, sus veredas y corregimientos, obedeció, a la disputa por el territorio, el ejercicio y control del poder político (en ocasiones en connivencia de las autoridades legítimas), el desarrollo de la actividad del narcotráfico y la imposición de un nuevo orden socioeconómico

23. Los grupos al margen de la Ley arremetieron indiscriminadamente contra la población civil indefensa del municipio del municipio de La Uribe-Meta, sus veredas y corregimientos, declarándolos como objetivo

militar, desencadenándose la ola de violencia, donde fueron objeto de varias MUERTES VIOLENTAS y DESPLAZAMIENTO FORZADO

24. Ante la personería municipal de Granada-Meta, en fecha 24 de abril de 2012 el señor FIDELINO GODOY TORRES realizó declaración por el hecho victimizante de DESAPARICIÓN FORZADA y DESPLAZAMIENTO FORZADO del que fueron víctimas junto con su núcleo familiar, encontrándose incluido en el Registro Único de Víctimas mediante resolución No. 2012-31270 del 6 de noviembre de 2012 FUD. AI0000762508.

25. Mediante oficio No. DSC-20300-20/09/2017 la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- DELEGADA PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA certificó que ante la FISCALÍA 3º SECCIONAL DE VILLAVICENCIO-META cursa investigación preliminar por el presunto homicidio del señor JORGE ELIECER GODOY TORRES bajo el SIJUF No. 178415, noticia criminal No. 500016000564201104091

26. Mediante respuesta emitida por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en fecha 27 de agosto de 2017 se constata que el señor FIDELINO GODOY TORRES y su núcleo familiar se encuentran INCLUIDOS en el RUV por los hechos victimizantes de DESAPARICIÓN FORZADA y DESPLAZAMIENTO FORZADO desde el 05 de noviembre de 2012 y 04 de diciembre de 2013, respectivamente.

27. El 15 de noviembre de 2017 el señor FIDELINO GODOY TORRES presentó ante la Unidad Nacional de Protección denuncia por las amenazas telefónicas recibidas en su integridad por parte de miembros de las FARC, quienes se encuentran ejerciendo posesión sobre la finca denominada "La Arandia", de propiedad del accionante, fecha desde la cual ninguna institución del Estado colombiano le ha prodigado protección efectiva. La denuncia presentada ante la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN fueron las siguientes:

"(...) Las amenazas comenzaron a partir de la solicitud de restitución de tierras en el 2012, específicamente citaré tres amenazas:

La primera fue en el año 2014, vía telefónica, se comunicó conmigo las personas que quedaron en la finca, el que habló se apoda "pepino" y es de apellido Orozco, pertenecía a la guerrilla, él me dijo "que si era yo el que reclamaba la tierra era mejor que no volviera por allá, primero me dijo que ellos habían comprado eso, y yo le dije que eran mentiras, yo le dije que por que me amenazaban, y me dijo, aquí las cosas son así, uno de los que están en la finca se llama Jaime Lozano, él es el primo de "Pepino".

La segunda fue al año siguiente, 2015, me llaman y me dicen que ellos van a vender esa finca, entonces yo le dije que la finca no se puede vender porque está en restitución de tierras, ellos me dicen que la unidad no sirve para nada, que ellos la van a vender y por segunda vez, me dicen que no vuelva por allá.

La tercera, fue cuando la guerrilla se traslado de Uribe a Mesetas, en la Guajira estaban en una zona veredal de concentración, a mí me dijeron que fuera, que las fincas las estaban entregando, me dijo un amigo, yo fui al campamento de la ONU, eso fue en febrero de 2017, le comenté mi caso, y fui como a tres kilómetros de ahí, en la tarde me atendieron, me dijeron vaya y habla con ellos que esto se acabó y yo les pedí un acompañamiento o escrito que conste, me dieron un escrito a mano firmado por Pedro Leal, entonces me fui para el predio, y fui a la casa donde ellos, y les mostré el papel y dijeron que eran mentiras y entonces se pusieron una fecha para generar un encuentro en la zona veredal, me puse de acuerdo con Jaime Lozano que es la persona que está en la finca.

Eso fue el 18 de febrero de 2017, ese día fuimos allá, hablamos con ellos, yo pensé que esa gente nos iba a sentar, me llamaron y me dijeron que arreglara con Don Pedro Leal, dijo que no se podía meter en eso, entonces Jaime Lozano me dijo que él quería la mitad de la finca, o que yo tenía que pagar por unas mejoras de la carretera que estaba cerca, yo le dije que no podía hacer eso, al finalizar no pudimos llegar a ningún acuerdo.

Quedamos de comunicarnos por teléfono con Jaime Lozano, yo quedé de hablar con la Unidad de Restitución de Tierras, para ver la posibilidad de hacer un acuerdo con Ustedes, pero yo no creo eso, yo necesito que me entreguen la finca.

En el último comunicado por vía telefónica me dijeron que si yo seguía insistiendo con lo de restitución, ellos no respondían por mi vida.

28. La denuncia consistió en solicitar la respectiva protección de su vida e integridad, toda vez, que el accionante se encontraba adelantando ante la Unidad de Restitución de Tierras, la solicitud de inclusión y

restitución del predio denominado “La Arandía” el cual fue abandonado desde el año 2006, como consecuencia, del conflicto armado interno que se vivía en el municipio de La Uribe-Meta.

HECHOS RELACIONADOS CON LA DESAPARICIÓN FORZADA DEL SEÑOR JORGE ELIECER GODOY TORRES

29. El señor JORGE ELIECER GODOY TORRES, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 2.399.721 de Villarica (Tolima), tenía su domicilio y residencia en el municipio de La Uribe, vereda la Amistad en el Departamento del Meta, junto con su núcleo familiar conformado por su hermano FIDELINO GODOY TORRES y su sobrina LAURA DANIEL GODOY GONZALEZ.

30. El señor JORGE ELIECER GODOY TORRES poseía una finca llamada “La Arandía”, ubicada en la Vereda La Amistad, del municipio de La Uribe-Meta, de aproximadamente 220 hectáreas, en la cual se dedicaba a las labores de agricultura, teniendo 30 hectáreas de pastos, 8 hectáreas de plátano y el resto en bosque natural.

31. Así mismo, el señor JORGE ELIECER GODOY TORRES se dedicaba a la ganadería teniendo el registro de hierros y marcas en la Secretaría de Agricultura y Ganadería- División de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Meta.

32. Con ocasión al conflicto armado interno que se desataba en el Departamento del Meta el señor JORGE ELIECER GODOY TORRES fue secuestrado en el mes de abril de 2006 por grupos armados al margen de la Ley FARC-EP, donde con ocasión del transcurrir de los años se configuro en el crimen de lesa humanidad de DESAPARICION FORZADA.

33. El señor FIDELINO GODOY TORRES instaura denuncia penal el 28 de septiembre de 2011 ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA DE VILLAVICENCIOMETA, bajo la notifica criminal No. 500016000564201104091

34. Mediante respuesta emitida por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- UNIDAD ESPECIAL DE DESCONGESTIÓN LEY 600/2000 en fecha 11 de abril de 2018, se informó que la investigación penal se encuentra en etapa de indagación, práctica de pruebas y la remiten a la Fiscalía Especializada Ley 904 de 2004, sin que a la fecha el ente encargado de la investigación haya determinado la verdad de los hechos y los autores de la DESAPARICIÓN FORZADA del señor JORGE ELIECER GODOY TORRES.

HECHOS EXTRAIDOS DE LAS RESPUESTAS DE LOS DERECHOS DE PETICION INCOADOS POR EL NÚCLEO FAMILIAR GODOY TORRES

35. De la respuesta emitida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO GENERAL DE FUERZAS MILITARES- EJERCITO NACIONAL- BRIGADA MÓVIL No. 10 mediante oficio No. 1654/DN-CGFM.COEJC-SECEJ-JEMOP-CODES-FUDRA-BRIM10-CJM-1.10 de fecha 31 de octubre de 2017, informan que la Brigada Móvil No. 10, hizo presencia en la inspección de la Julia del municipio de La Uribe-Meta, a partir del año 2007.

36. Dentro de la respuesta emitida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO GENERAL DE FUERZAS MILITARES- EJERCITO NACIONAL- BRIGADA MÓVIL No. 10, se constata que desde el año 2007 hasta el 2016 tuvieron conocimiento de la presencia ilegal de grupos armados al margen de la Ley entre ellos: BLOQUE ORIENTAL DE LAS FARC, FRENTE 40 DE LAS FARC, COMPAÑÍA DE ORDEN PÚBLICO MANUEL BELTRÁN DE LAS FARC, FRENTE 55 DE LAS FARC y FRENTE 27 DE LAS FARC.

37. En respuesta emitida por la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA URIBE-META mediante oficio D.A. - 2000/0215 de fecha 12 de septiembre de 2017, informó que desde el año 2002, después de terminada la zona de distensión, funcionó el Batallón de infantería No. 29, la Brigada móvil No. 2, la Brigada Móvil No. 10, las cuales operaron en la cabecera municipal y en las veredas, y de la misma manera funcionando de forma permanente la estación de Policía en la cabecera municipal y en la inspección de La Julia, así como la Fiscalía Local No. 43 La DEFENSORIA DEL PUEBLO mediante respuesta de fecha 20 de septiembre de 2017 anexó, las siguientes Alertas tempranas – SAT, en el departamento del Meta, advirtiendo la posible vulneración de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario de la población civil de la región, concretamente en el municipio de La Uribe-Meta:

• Mediante informe de riesgo No. 025-25 de fecha 27 de junio de 2005, la Defensoría del Pueblo emitió la alerta temprana, manifestando que aproximadamente 800 personas de la cabecera municipal de La Uribe, y en las

veredas Versalles, el Vergel, el Diamante y Brasiles, se encuentran en un alto riesgo de vulneración de sus derechos humanos, por las amenazas de posibles hostigamientos o ataques indiscriminados por parte de las FARC. Esta situación generó que para los años 2003 y 2004 se registrara un alto número de desplazamientos forzados por la intimidación y las amenazas de ese grupo ilegal y por el temor a retaliaciones a raíz de señalamientos de ser “auxiliares de la guerrilla”.

• En la anterior alerta temprana, la DEFENSORIA DEL PUEBLO emitió recomendación a la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA URIBE, FUERZA PÚBLICA CON JURISDICCIÓN EN EL MUNICIPIO DE LA URIBE, AUTORIDADES CIVILES (Ministerio de Defensa, Vicepresidencia, Gobernación del Meta, Alcaldía de La Uribe), FUERZAS MILITARES (IV División, Brigada VII y Brigada Móvil XII), RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL, COMITÉ INTERSECTORIAL DE ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL Y MUNICIÓN ABANDONADA, MINISTERIO DE SALUD y MINISTERIO DE EDUCACIÓN, informando del riesgo inminente de vulnerabilidad de los derechos humanos y del DIH de la población civil que residía en el municipio de La Uribe.

• En el informe de riesgo No. 058-03 de fecha 01 de agosto de 2003 la Defensoría del Pueblo advirtió sobre la presencia de presuntos miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, en el casco urbano del municipio de La Uribe-Meta y las veredas El Mirador, El Vergel, El Diamante y Versalles, quienes factiblemente cometan nuevos homicidios selectivos, desplazamientos forzados individuales o masivos y otras formas de violencia que afectarían a la población civil, en desarrollo de la disputa de control territorial entre las AUC y las FARC. La población expuesta a este inminente riesgo sería de unas 4.000 personas aproximadamente.

1. • Mediante informe de riesgo No. 016-17 Al de fecha 10 de abril de 2017 la Defensoría del Pueblo recomendó al señor Ministro del Interior emitir la Alerta Temprana para los municipio de Mesetas, Uribe, Lejanías, El Castillo, y recomendar a las autoridades del orden nacional, departamental y local, la adopción de medidas integrales efectivas para disuadir, alejar o mitigar el riesgo y garantizar la plena vigencia de los derechos humanos de la población civil.

38. De la respuesta emitida por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION- GRUPO DE DIRECCIÓN, CONTROL Y ADMINISTRACIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN MISIONAL- SIM, mediante oficio SIM-348-2018 de fecha 26 de febrero de 2018, se puede observar la relación de investigaciones adelantadas por la entidad, donde presuntamente se encuentran configuradas violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario en contra de la Población Civil del municipio de La Uribe-Meta.

39. En respuesta emitida por el MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- SECRETARIA GENERAL mediante oficio No. S-2017-049506/SEGEN-ARJUR-15.1 de fecha 05 de octubre de 2017, manifestaron que en área urbana del municipio de La Uribe hubo presencia permanente de la Estación de Policía desde antes del año 2006, y en la inspección de La Julia se encuentra ubicada subestación de policía, teniendo pleno conocimiento que dentro de esta zona operaba el grupo armado al margen de la Ley de las FARC-EP.

40. Respecto de las entidades GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL META, PERSONERIA MUNICIPAL DE GRANADA-META y PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-OBSERVATORIO DE DERECHOS HUMANOS, se incoaron las respectivas peticiones, sin que a la fecha de la presentación del escrito de la demanda, se haya dado una respuesta clara y de fondo.

41. El 24 de septiembre de 2018 ante la PROCURADORA 49 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS se llevó a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, declarándose fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio entre la parte CONVOCANTE y las ENTIDADES CONVOCADAS.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional	Demandado principal
Ministerio de Defensa – Policía Nacional	
Fiscalía General de la Nación	

1.2.1 CONTESTACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL: “Me opongo categóricamente a estas por falta de los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales, legales y probatorios.

Asimismo, se solicita una serie de perjuicios a los que no puede haber lugar por no probarse que el Ejército Nacional ocasionó en el demandante un daño antijurídico, que no deba soportar, requisito sine qua non, bajo las premisas constitucionales y jurisprudenciales”

EXCEPCIÓN	
TITULO	CONTENIDO
CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL	“(…) En conclusión, se encuentra plenamente configurada la caducidad del presente medio de control teniendo en cuenta que: A. Según las pretensiones hablamos de un desplazamiento ocurrido en abril de 2006, de acuerdo con las pruebas obrantes en el cartulario los demandantes hubieran podido acudir a esta jurisdicción con antelación debido a que no tenían impedimentos materiales y sabían de la presunta omisión del Estado, sin embargo, presentaron solicitud de conciliación el día 26 de julio de 2018 y presentaron demanda el 1 de noviembre de 2019; B. Conforme a lo expuesto, el fenómeno de imprescriptibilidad opera para las acciones penales pero no interfiere respecto de la caducidad en procesos de lo contencioso administrativo. Por lo expuesto solicito respetuosamente al Despacho declare probada la presente excepción. 4.1.1. La regla de caducidad en caso de homicidio Sea lo primero señalar que la parte demandante tanto en el acápite de hechos como en el de las pretensiones indica que uno de los hechos objeto del proceso es la desaparición forzada del señor Jorge Eliecer Godoy. Así las cosas, se hace oportuno señalar lo siguiente: 4.1.1.1. Inexistencia de un desaparecimiento forzado Es oportuno señalar que “la desaparición forzada de personas es la privación de la libertad de una o varias personas mediante cualquier forma (aprehensión, detención o secuestro), seguida de su ocultamiento, o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de dar cualquier información sobre la suerte o el paradero de esa persona, privándola así de los recursos y las garantías legales. La desaparición forzada constituye una violación de los derechos humanos cuando los hechos son cometidos por el Estado a través de sus agentes o a través de personas o grupos de personas que actúen con la autorización o apoyo del Estado. (…) Ahora bien, cuando se realiza un análisis del material probatorio aportado dentro del proceso, se tiene que: 1. Existe investigación penal por HOMICIDIO, donde se informó la muerte del señor Jorge Eliecer Godoy (Q.E.P.D.), más no hay prueba efectiva que los familiares de la víctima hubiesen acudido a las autoridades a denunciar un desaparecimiento forzado. 2. De conformidad con el material probatorio allegado con la demanda el mismo demandante, el señor FIDELINO GODOY, indica en el formato único de noticia criminal de fecha 28 de septiembre de 2011, (…) Esto quiere indicar que el demandante sabía que su hermano había muerto no que había desaparecido como ahora lo pretende manifestar. No existe prueba de que los familiares del señor Jorge Eliecer Godoy (Q.E.P.D.) reportaran la desaparición del occiso, pues si hubiese existido reporte para ello las autoridades judiciales o administrativas, deberían haber diligenciado el Formato Único de Personas Desaparecidas y ser incluidos en el Registro Nacional de Desaparecidos. El Registro Nacional de Desaparecidos es un sistema de información donde se recogen todos los datos de las personas desaparecidas. Es una herramienta en la búsqueda de personas reportadas como víctimas de desaparición forzada para facilitar el

	<i>seguimiento de los casos y el ejercicio del Mecanismo de Búsqueda Urgente. El Registro está coordinado y dirigido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y funciona en su sede. El Registro está dotado de un sistema de seguridad informática, y la herramienta que hace posible su funcionamiento es el Sistema Red Nacional de Desaparecidos y Cadáveres.</i> <i>4.1.1.2. Caducidad del medio de control respecto del homicidio</i> <i>En el presente caso se debe tener en cuenta que habrá de estudiarse la caducidad desde el verdadero conocimiento del daño por parte de la familia del occiso; de conformidad con los esbozado en el escrito del libelo de la demanda así como los documentos aportados como pruebas, el conocimiento de la muerte del señor Jorge Eliecer Godoy (Q.E.P.D.), se dio una vez su hermano indica que la guerrilla asesino a su hermano en abril de 2006, además existe investigación penal por homicidio, es decir, que en razón del principio de favorabilidad y de recta justicia es necesario que se decrete la prosperidad de esta excepción.</i> <i>Por lo anterior, y ante la muerte y conocimiento de la misma por parte de la familia en el año 2006 y toda vez que la solicitud de conciliación prejudicial radicada ante el Ministerio Publico de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el día 26 de julio de 2018 y presentada la demanda del presente medio de control el 1 de noviembre de 2019, a todas luces configura la caducidad de la acción.</i> <i>Teniendo en cuenta que el señor Jorge Eliecer Godoy (Q.E.P.D.), de conformidad material probatorio allegado con la demanda, los accionantes tenían certeza de la muerte de su familiar desde el 2006 sin que exista actuación alguna de su parte, es por ello que la caducidad debe declararse.</i>
FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	<i>“(…)</i> <i>En razón a lo anteriormente expuesto, cabe señalar que las Fuerzas Militares por la misma naturaleza de su misión constitucional, son totalmente ajenas a las situaciones de hecho y de derecho que enmarcan el teatro mismo de la situación demandada; brilla por su ausencia cualquier prueba que permita prever siquiera sumariamente responsabilidad en los hechos que dan vida al proceso por lo cual no existe evidencia de la presunta falla del servicio, por acción u omisión que genere la obligación de reparación.</i> <i>Para el caso que nos ocupa, no es el Ejército Nacional la entidad llamada a brindar protección a cada persona que haya sido amenazada por los diferentes grupos delincuenciales en la zona.</i> <i>Todo lo anterior se hace necesario estudiar el elemento imputación del daño antijuridico y si este efectivamente es atribuible a las Fuerzas Militares, sin que el mismo se evidencie; es decir, que no se prueba por parte del demandante las acciones u omisiones en que incurrió el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (falencias, acciones u omisiones) que dieran lugar a los hechos por los cuales se demanda.</i> <i>Adicionalmente al no relacionarse unos hechos concretos generadores del daño deprecado, no se configuran los elementos para endilgar imputación a mi Representada.</i> <i>“(…)</i> <i>En este sentido, la demanda no aporta pruebas que permitan inferir fehacientemente LA LEGITIMIDAD EN LA CAUSA DE LA ENTIDAD EN LOS HECHOS DEMANDADOS.</i>

1.2.2. CONTESTACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL: “Me opongo, toda vez que no se tiene conocimiento ni certeza acerca de si los presuntos daños y perjuicios que

reclaman los demandantes, les hayan sido pagados o resarcidos por la Entidad Pública del Estado creada y destinada para los casos de las víctimas del desplazamiento forzado en razón al conflicto armado interno colombiano, esto es, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la cual extrañamente no fue convocada en el presente medio de control”

EXCEPCIÓN	
TITULO	CONTENIDO
CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL	Importante precisar, que la H. Corte Constitucional decidió acumular cuarenta (40) acciones de tutela, en las cuales se solicitaban indemnizaciones por desplazamiento forzado, con el fin de proteger el derecho a la reparación no solo a quienes presentaron las acciones, sino a todas las víctimas de desplazamiento forzado en Colombia, por lo que se profirió la SENTENCIA DE UNIFICACION SU-254 DEL 19 DE MAYO DE 2013, la cual surgió con el fin de evitar que se vulnera el derecho a la igualdad y que se haga más gravosa la situación sobre reparación a victimas de desplazamiento forzado, en este orden de ideas, la sentencia de unificación estableció como terminos de caducidad para la población desplazada, en futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que solo pueden computarse a partir de la ejecutoria de este fallo, esto es, 23 de mayo de 2013 y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempos anteriores, en atención a su condicion de sujetos de especial protección constitucional, debido a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. (...) Con lo anterior se evidencia, que los accionantes no cumplieron con lo establecido en la SENTENCIA DE UNIFICACION SU-254 DEL 19 DE MAYO DE 2013 de la H. Corte Constitucional, ni con lo dispuesto en el artículo 164, literal i, numeral 2º del CPACA, lo anterior se sustenta en lo siguiente: 1. La constancia de conciliación extrajudicial fue radicada en la procuraduría del 24/09/2018 2. Las constancias de agotamiento del requisito de procedibilidad. La radicación del medio de control de reparación directa en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá D.C. se realizo mucho después de haberse configurado el fenómeno de la caducidad.”
HECHO Y DETERMINANTE EXCLUSIVO DE UNOS TERCEROS	El daño alegado por los demandantes, no es imputable a la Policía Nacional, ya que fueron ocasionados por personas ajenas a la institución, configurándose la causal de eximente de responsabilidad planteada. Pues bien, en el caso que nos convoca, no se encuentra demostrado que la Policía Nacional, por intermedio de sus agentes haya contribuido con la acción del desplazamiento forzado de los demandantes, lo que exime de toda responsabilidad a la entidad pública antes mencionada.
EXCEPCION DE EXISTENCIA DE POLITICAS GUBERNAMENTALES FRENTE A LA REPARACION POR DESPLAZAMIENT O FORZADO	Es importante señalar, que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización para los desplazados por la violencia en Colombia, las cuales se encuentran establecidas en las leyes 975 de 2005 y 1448 del 2011. Así mismo, en este pronunciamiento la Corte reitero los criterios fijados por la sentencia C-1199 de 2008, en cuanto a la diferenciación entre las medidas de reparación y las medidas de otros programas sociales que presta el gobierna de manera ordinaria en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud, y de la asistencia humanitaria que debe existir entre estas medidas.

1.2.3. CONTESTACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION: “Manifiesto oposición a todas las pretensiones de la demanda, y de una vez solicito a su Señoría, que sean desestimadas pues no están llamadas a prosperar, como quiera que de la lectura de la demanda y de sus anexos, se evidencia que

la parte demandante pretende el resarcimiento de daños que en su sentir le ocasionó la Fiscalía General de la Nación por un presunto desplazamiento forzado por una parte, y por la otra, por una presunta desaparición forzada y muerte de una persona; todo sin fundamentos que permitan estructurar responsabilidad patrimonial, extra - patrimonial ni administrativa de mi representada, con base en los argumentos que expongo más adelante como EXCEPCIONES y FUNDAMENTOS Y/O RAZONES DE DERECHO. Es así como, téngase en cuenta que, en relación con los perjuicios solicitados, no hay lugar a su declaración por parte del o los actores.

Adicional a lo anterior, la cuantía establecida en la estimación razonada de la misma, a efectos del reconocimiento de perjuicios INMATERIALES como el daño MORAL, a la AFECTACIÓN A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL O CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS e INDEMINZACION POR DESPLAZAMIENTO FORZADO, para todos y cada uno de los demandantes, resultan ser cifras caprichosas que más allá de corresponder con la realidad, resultan estructurar pretensiones desmedidas, sin explicación alguna que las justifique.

Como consecuencia de lo anterior, respetuosamente se solicita que de antemano sea aun en caso de una declaratoria de responsabilidad administrativa, sea despachada de manera desfavorable la pretensión de que se oriente al reconocimiento y pago de sumas de dinero por estos conceptos.

En ese orden de ideas, se solicita de una vez al Juzgado, que se proceda a desechar la posibilidad de acceder a dichas pretensiones, inclusive en el evento en cual, se llegare a declarar la responsabilidad administrativa de las demandadas dentro del proceso de la referencia.”

EXCEPCIONES	
TITULO	CONTENIDO
FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	La Fiscalía General es una entidad independiente adscrita al poder judicial en Colombia que nació con la Constitución Política de 1991 y entró en funcionamiento desde el primero de julio de 1992, con el objetivo institucional fortalecer la capacidad investigativa del Estado en materia penal para la lucha contra la criminalidad, garantizando el acceso a una justicia eficaz y garantista y participando de manera efectiva en la formulación de la política del Estado en materia criminal. El extremo activo de la litis exige la declaración de la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas, y si en su sentir se omitió el deber de protección y seguridad, se hace necesario establecer de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, que entidades tiene bajo su responsabilidad la salvaguarda de la vida y la seguridad de los asociados. El artículo 217 constitucional es claro que esta obligación está en cabeza de las fuerzas militares y la fuerza pública. El Decreto 1512 de 2000 en su artículo 27 señala el fin primordial de las fuerzas militares y el artículo 5 expresa las funciones. Por su parte, el artículo 218 de la Carta Política señala el fin primordial de la Policía Nacional de Colombia, mientras que el artículo 1° de la Ley 62 de 1993 señala para que está instituida la Policía. De las anteriores normas se concluye que la función de salvaguardar el derecho a la vida y la garantía de la seguridad de los asociados, se encuentra en cabeza de la Policía Nacional y del Ejército Nacional, y no de la FGN. De este modo, la Fiscalía General de la Nación NO es la llamada a responder por los perjuicios reclamados por los demandantes, por las razones expuestas, y bajo este contexto, aún no entendemos porque razón se VINCULÓ a la Fiscalía General de la Nación a este proceso. Así las cosas, ruego de declare probada esta excepción previa.
INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN	Aplicable a la totalidad de las pretensiones con base en todo lo expuesto en esta contestación de demanda, lo cual me remito por celeridad y economía procesal.

o DEL DERECHO RECLAMADO	
FALTA DE CAUSA PARA PEDIR	Hace relación a todas las pretensiones y su argumentación se desprende del acápite de la oposición general y específica a las pretensiones, de los fundamentos de derecho, razones de defensa y de lo dicho al contestar los hechos de la demanda.
BUENA FE	Sin que implique reconocimiento alguno se propone en razón a que la demandada ha actuado siempre de buena fe.
COBRO DE LO NO DEBIDO	No hay lugar al pago de las sumas que se pretenden por la parte actora conforme con lo expuesto en el acápite de oposición a las pretensiones, los fundamentos de derecho y razones de defensa y lo dicho al contestar los hechos de la demanda.
INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN ANTE LA DESAPARACIÓN Y EL DESPLAZAMIENTO, FORZADOS e INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO IMPUTABLE A MI REPRESENTADA	Según lo expuesto en la demanda y acorde a las pruebas que con ésta se acompañan, el desplazamiento forzado acaeció luego del secuestro y posterior homicidio del señor JORGE ELIECER GODOY TORRES. Así las cosas, si la Fiscalía General de la Nación nació con la Constitución Política de 1991 y entró en funcionamiento desde el primero de julio de 1992, es claro, que para la fecha de los hechos objeto del daño, mi representada no existía; por lo tanto, no está obligada a responder por hechos anteriores a su existencia jurídica. En lo que respecta a la presunta falla del servicio, al tenor de lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de 9 de junio de 2010, radicado 23001-23-31-000-1997-08870-01(18536), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio de fecha, se tiene que: “El artículo 90 de la Constitución prevé que el Estado es responsable de los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas cuando dichos daños le sean imputables. Conforme a esta norma, la responsabilidad patrimonial del Estado no puede derivarse frente a todos los daños antijurídicos que sufran las personas, ni siquiera frente a todos los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de sus servidores, porque en todo caso se requiere que tales daños le sean atribuibles. Los criterios de atribución han sido elaborados por la jurisprudencia de la Corporación, bajo dos títulos básicos: de responsabilidad subjetiva por falla del servicio y de responsabilidad objetiva por daño especial o riesgo excepcional. En todos estos regímenes o criterios de imputación se requiere que la actividad desplegada por el Estado sea finalmente la causa del daño bien de manera exclusiva, o concurrente con la de la víctima o de un tercero. Tales criterios están vinculados, obviamente, con el desarrollo mismo del Estado y, por lo tanto, podrían ser diferentes. Sin embargo, en todo caso para poder atribuir al Estado un daño se requiere, conforme al artículo 90 de la Constitución, demostrar que el mismo fue obra del Estado, por haber sido éste su autor, bien por haberlo causado directamente, o por haberlo propiciado. Los daños antijurídicos causados por terceros ajenos al Estado, en tanto constitutivos de causa extraña, no le son imputables a éste, salvo cuando el hecho del tercero ha sido facilitado por el mismo Estado (...)” (Negrilla fuera de texto).
HECHO DE UN TERCERO	La Fiscalía General de la Nación NO tenía conocimiento de estas circunstancias, no produjo con su accionar que acaeciera el desplazamiento forzado de los acá demandantes, por lo tanto, no puede atribuirse directamente a la FGN su responsabilidad por la lesión sufrida. En ese contexto, no es dable entonces entrar a considerar responsabilidad patrimonial alguna. (...) Expresábamos con anterioridad que el extremo activo de la litis exige la declaración de la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas, y si en su sentir se omitió el deber de protección y seguridad, se hace necesario establecer de acuerdo

	con nuestro ordenamiento jurídico, que entidades tiene bajo su responsabilidad la salvaguarda de la vida y la seguridad de los asociados. El artículo 217 constitucional es claro que esta obligación está en cabeza de las fuerzas militares y la fuerza pública. El Decreto 1512 de 2000 en su artículo 27 señala el fin primordial de las fuerzas militares y el artículo 5 expresa las funciones. Por su parte, el artículo 218 de la Carta Política señala el fin primordial de la Policía Nacional de Colombia, mientras que el artículo 1° de la Ley 62 de 1993 señala para que está instituida la Policía. De las anteriores normas se concluye que la función de salvaguardar el derecho a la vida y la garantía de la seguridad de los asociados, se encuentra en cabeza de la Policía Nacional y del Ejército Nacional, y no de la FGN. Es así como consideramos configurado el eximente del HECHO DE UN TERCERO
INEXISTENCIA DE OMISIÓN AL DEBER DE PROTECCIÓN	El Estado es responsable a título de falla del servicio cuando por omisión incumple con el deber de protección de las personas estatuido en el artículo segundo de la Constitución Política, no obstante, el atentado contra la víctima fuera perpetrado por un tercero. Los supuestos para que exista responsabilidad Estatal son dos: i) cuando se da aviso de las amenazas y la administración no desarrolla ningún tipo de medida tendiente a garantizar la protección del denunciante y, ii) cuando la situación de peligro es previsible por las especiales circunstancias del momento y la administración no interviene para proteger a la víctima o víctimas (...)"
GENÉRICA(S)	Se solicita se declare toda excepción cuyos presupuestos fácticos o jurídicos se determinen en el proceso.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1 Demandante: “solicita la prosperidad de las pretensiones fundada en la flagrante vulneración de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario de los poderdantes. Como se pudo verificar dentro de la etapa probatoria se aportaron diferentes pruebas documentales de forma general y específica y las pruebas decretadas mediante oficio a las diferentes entidades estatales donde se encuentra demostrado y acreditado la responsabilidad que se le imputa a las entidades demandadas, dentro de las pruebas que se recaudaron y sobre todo las que se solicitaron como medio de prueba oficioso se encuentra, entre ellas, la de la fiscalía 2 especializada en la cual la entidad tramita la investigación penal donde se denunció el homicidio del señor Jorge Eliecer Godoy Torres hermano del aquí accionante Fidelino Godoy Torres, denuncia que se instaura desde el 28 de septiembre del 2011 transcurriendo un tiempo superior a 12 años sin que a la fecha se hubiese obtenido una respuesta clara y garante para el restablecimiento de los derechos de las víctimas reclamantes. Dentro de la prueba de la gobernación del departamento del Meta se encuentra demostrada las diferentes respuestas que se remitieron por competencia directa internamente por la entidad, entre ellas, las alertas tempranas y las recomendaciones a los entes municipales y departamentales y las fuerzas militares y policía nacional donde se evidencia que dentro de la zona donde se encuentra la finca que el señor Fidelino Godoy ha tratado de recuperar y dentro de los cuales desaparecieron a su hermano Jorge Eliecer Godoy ha sido de constante conflicto armado en donde se evidencia una gran vulnerabilidad de los derechos fundamentales de la población, allí entre ellos las personas que se encuentran solicitando la restitución de sus bienes abandonados o despojados por grupos al margen de la ley. Dentro de la respuesta de la Unidad de Restitución de Tierras se evidencia todo el trámite administrativo que se ha adelantado frente al predio objeto de restitución denominado la Arandía ubicado en la inspección de la Julia adelantada por el señor Fidelino Godoy donde en su ampliación de los hechos él constata que su permanencia en esa finca era esporádica por un tiempo no mayor a 3 meses que esa finca donde desaparecen a su hermano había sido adquirida por ellos dos en permuta de un bien y unas reses de ganado, también que ha tratado de retornar a la zona para ejercer la posesión de la finca, pero que los mismo grupos al margen de la ley que actualmente se encuentran en posesión de ella, concretamente de la guerrilla de las FARC le ha emitido diferentes amenazas vía telefónica, razón por la cual la Unidad Nacional de Protección dio y ratifico dentro de su información en las respuestas

allegadas que el señor Fidelino Godoy ha tenido tres medidas de protección durante el año 2018, 2019 y 2020, esta ultima que lo califico que lo tenía en un riesgo ordinario en un porcentaje del 39.44, pero que en los últimos 15 días el señor nuevamente donde se encuentra ubicado su domicilio y residencia recibió nuevamente amenazas, inclusive un atentado muy cercano a la zona donde él reside, razón por la cual se vio obligado en denunciar nuevamente los hechos y solicitar a la Unidad Nacional de Protección una nueva medida de protección para su vida y la de su núcleo familiar. Con la respuesta de la personería municipal se evidencia que efectivamente dentro de la vereda la Amistad en la inspección de la Julia siempre, inclusive antes del 2006 había existido presencia de la Policía Nacional y Ejército Nacional inclusive de una fiscalía local, entidades que a su vez tenían conocimiento y hecho notorio de los diferentes hechos indiscriminados cometidos por grupos al margen de la ley que evidentemente ellos habían tenido conocimiento de la presencia de estos grupos al margen de la ley y que se estaban convirtiendo dentro de la población múltiples violaciones de los derechos fundamentales. Finalmente, la fiscalía primera delegada de los jueces del circuito quien es la entidad que actualmente tiene la investigación del señor Jorge Eliecer pero que a la fecha se encuentra en una etapa activa y en indagación sin que, como se manifestó, desde el año 2011 se pusieron en conocimiento los hechos se haya obtenido una respuesta certera y garante para el restablecimiento de los derechos de los accionantes. Con todas estas pruebas documentales y con las particulares aportadas con la contestación de la demanda, entre ellos, las denuncias ejercidas ante la fiscalía, la personería, la unidad nacional de protección, ante la unidad de víctimas se demuestra que el conflicto armado de la zona donde concretamente fue desaparecido el señor Jorge Eliecer y donde el señor Fidelino no ha podido retornar para recuperar la tierra que de él pertenece se encuentra todavía vivo y que a su vez no ha podido restablecer en efecto sus derechos fundamentales. Con las pruebas testimoniales se logra determinar que efectivamente se conoció al señor Jorge Eliecer Godoy que el señor vivía en explotaba económicamente la finca y que a su vez después del año 2006 se desconoce su paradero sin que a la fecha se puede determinar donde se encuentran los restos óseos del mismo. En cuanto a las excepciones presentadas por las entidades demandadas se encuentran llamadas a desestimar pues las mismas carecen de sustento probatorio, no se encuentra demostrado dentro del acervo probatorio que se haya cumplido con la carga legal y constitucional para proteger los derechos, investigar y salvaguardar los derechos fundamentales de los accionantes. Así mismo, se debe determinar que como se trata de casos difíciles, de crímenes de lesa humanidad y del recaudo difícil probatorio la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la valoración de todos estos medios probatorios y que imputan la responsabilidad de las entidades demandadas deben ser evaluadas de forma flexible para así ser garantes de los derechos fundamentales de los aquí accionantes, entre ellos, Fidelino Godoy y Laura Daniela Godoy, razones por las cuales solicito al despacho se sirva denegar las excepciones planteadas por las entidades demandadas y en consecuencia, acceder a las pretensiones solicitadas en la demanda”

1.3.1. MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL: *“Con fundamento en el acervo probatorio aquí recopilado no es posible afirmar que el estado a través del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional deba responder por los perjuicios derivados del desplazamiento forzado que presuntamente sufrió el núcleo familiar Godoy Torres respecto de los demandantes Fidelino Godoy y Laura Daniela Godoy González ni por la presunta desaparición forzada del señor Jorge Eliecer Godoy Torres teniendo en cuenta lo siguiente: en cuanto al desplazamiento forzado al que aluden en la demanda el señor Fidelino Godoy y su hija Laura Daniela Godoy González no existen pruebas sobre su arraigo como habitantes de la zona en la que refieren que ocurrieron los hechos como se desprende de lo informado en la comunicación oficial emitida el 28 de septiembre de 2021 por parte de la Alcaldía Municipal de Uribe – Meta, así como el testimonio rendido en la fecha por el señor Deiber Danilo Godoy González quien indicara que para ese entonces su padre y hermana menor vivían con él, su madre y demás hermanos en el lugar que identifican como trocha 5 ubicado en un municipio diferente a Uribe – Meta donde se encuentra ubicado el predio donde residía su tío Jorge Eliecer Godoy Torres, el cual señala que queda aproximadamente a unas 4 horas de distancia, aclarando adicionalmente que su padre mantiene su lugar de residencia en trocha 5, esto es, en el municipio de Granada – Meta, por lo tanto, no es cierto que de acuerdo con el concepto de desplazamiento forzado previsto en la legislación nacional los demandantes se hayan visto forzado a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o las actividades económicas habituales porque su vida e integridad física, seguridad o libertad personal se encuentren amenazadas como lo pretenden hacer ver con fundamento en sus propias declaraciones y respecto de los hechos ocurridos en abril de 2016, en virtud de lo cual solicito al despacho*

tomar en cuenta además que los certificados de inscripción en el registro único de población desplazada, en el registro único de víctimas expedida por la UARIV no son demostrativos de la condición de desplazados en un proceso judicial ni contienen los elementos propios para soportar el elemento del daño mismo. Ahora bien, respecto de la desaparición forzada del señor Jorge Eliecer Godoy Guzmán que en principio se denominara como homicidio con fines terroristas encontrándose en el expediente de la fiscalía un derecho de petición del señor Fidelino Godoy refiere que estuvo en el lugar de los hechos, incluso puso una placa en el lugar donde se manifestaron que se encontraba su hermano, en defensa de los intereses de la entidad debo manifestar que no es posible pretender la parte actora que sus afirmaciones basten para que se endilgue de manera automática una responsabilidad del estado a través del Ministerio de Defensa Nacional sin aportar prueba que permita prever si quiera de manera sumaria cuales fueron las acciones o las omisiones en que incurrió mi representada que en efecto dieran lugar a tal circunstancia. Así las cosas, al no relacionarse unos hechos concretos generadores del daño deprecado ni existir evidencia de la presunta falla del servicio por acción u omisión que genere obligación de reparación, no se configuran los elementos para endilgar imputación de un daño antijurídico que sea atribuibles a las fuerzas militares. En este sentido resulta pertinente señalar que por la misma naturaleza de su misión constitucional, las fuerzas militares son totalmente ajenas a las situaciones de hecho y de derecho que enmarcan el teatro mismo de las situaciones demandadas y que si bien es cierto que conforme a las normas constitucionales las autoridades tienen el deber de proteger la vida y la integridad de todas las personas que residen en Colombia, este deber no puede ser tenido de manera absoluta cuando se trata de daños que se derivan de actos violentos de terceros, no puede tenerse ello como una prestación inadecuada del servicio si se tiene en cuenta además las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el señor Godoy Torres perdió la vida, pues le eran imposibles de prever para el Ejército Nacional que de acuerdo a lo manifestado en las comunicaciones de la fuerza de despliegue rápido No. 1 nunca tuvieron conocimiento de respecto a amenazas o de estas situaciones. Respecto a las medidas de protección a que refiere la parte actora para los años 2018, 2019 y 2020, no hay certeza de que estas se deriven de los hechos en que se fundamenta la demanda. Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda por deficiencia probatoria”

1.3.2. MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL: “El asunto ha de resolverse tanto con el acopio probatorio recaudado como las actuaciones surtidas consecuentemente sea lo primero que se puede evidenciar como se solicitó en la contestación de la demanda es el estudio de la caducidad de la acción, toda vez que estamos en un proceso con mas de 17 años de la ocurrencia del hecho por el presunto desplazamiento forzado a que ellos se vieron inmersos anteriormente como lo indicaron los testigos. El Consejo de Estado en sus diferentes pronunciamientos indica los motivos y los parámetros para poder acceder a lo contencioso administrativo, por lo tanto, los demandantes desde el 2006 tenían plena conciencia de la presunta omisión que quieren atribuirle hoy a la Policía debieron acudir en su momento para que le resarcieran ese daño. De igual forma, hay que tener en cuenta que el 2012 se firmo el acuerdo de paz con las FARC, entonces es óbice que no regresaron a su predio pues tocaría mirar los motivos y los testimonios de los testigos nos dicen que ellos no salieron en ningún momento de su residencia sino que el caso como tal fue la desaparición de su hermano o su tío en su defecto, sobre este aspecto el sujeto activo también dejo de probar la existencia de una condición cierta y determinante que le impidiera acudir a lo contencioso, de igual forma rechazo lo pretendido por el accionante porque es inexistente la prueba que permite establecer que la Policía Nacional tuvo una acción u omisión en la prestación del servicio, dentro de este asunto no se acredita que la entidad Policía tuviera un mínimo de conocimiento de las presuntas amenazas que dicen los accionantes les obligo a abandonar el inmueble. Véase que en el escrito fue inicialmente en el 2006 cuando se vieron forzados a salir supuestamente pero se comprobó que no, la realidad aquí es que la Policía Nacional no tiene la responsabilidad de establecer o saber que sobre los demandantes presuntamente se cernía un riesgo inminente superior a aquel que la generalidad de la población colombiana sufrió como consecuencia de este flagelo de las FARC y resulta mas que entendible que la falta de conocimiento por parte de la administración porque los actores nunca informaron ninguna clase de hecho irregular en su contra ni personalmente. Por otra parte, no se puede desconocer que el presunto daño lo causó un tercero ajeno a la Policía, en todos sus apartes hablan de las FARC, todos los accionantes fueron enfáticos en expresar que fueron víctimas de hechos delictivos cometidos en su integridad por el grupo guerrillero de las FARC, lo anterior permite decir con plena convicción que el presunto daño de desplazamiento fue originado en su totalidad por estos terceros ajenos al estado, obviamente las entidades demandadas lo cual es la causa extraña que impide atribuir responsabilidad de la administración y por último,

está acreditado que la Policía Nacional no participo activa ni pasivamente en el supuesto desplazamiento motivo por el cual y teniendo en cuenta estos planteamientos expuestos, es evidente que en el presente asunto mi defendida Policía Nacional no le asiste responsabilidad alguna a lo que reclaman los demandantes respecto a la indemnización y los conceptos por perjuicios morales, materiales como consecuencia del presunto desplazamiento, previo a la carencia y orfandad probatoria de los mismos, por lo que solicita denegar en su totalidad las pretensiones de la demanda en el entendido que no se puede predicar responsabilidad de la Policía Nacional cuando no se encuentra acreditado la supuesta falla del servicio aducida por los demandantes”

1.3.3. FISCALIA GENERAL DE LA NACION: *“Solicita que sean denegadas todas las pretensiones de la demanda, lo anterior habida consideración de todas las razones que ya han sido expuestas por quienes han antecedido el uso de la palabra con mis compañeros de la bancada de la defensa, respecto de los argumentos que se han esbozado en cuanto a responsabilidad patrimonial del estado por actos de terceros en los que no corresponden en este caso a ningún tipo de responsabilidad directa al estado y cuando no se ha acreditado o comprobado una constatación específica de falla del servicio, máxime cuando en este preciso caso se advierte respecto de las actuaciones desarrolladas y surtidas por la Fiscalía General de la Nación, como lo ha indicado la propia apoderada de la parte demandante en la región, específicamente en lo que tiene que ver con la vereda la Amistad de la inspección de la Julia se suscita una serie de situaciones de alteración permanente de orden publico que dificulta de cualquier manera la labor investigativa que pueda desarrollarse por parte de la Fiscalía General de la Nación y ese sentido ha de advertirse que subsiste una razón específica de relativización de falla del servicio que nadie esta obligado necesariamente a lo imposible, téngase en cuenta adicional a lo anterior que precisamente el señor Fidelino Godoy que es el demandante dentro del proceso de la referencia tan solo cinco años después presenta denuncia por la supuesta desaparición de su hermano habida consideración que se veía con él, según los dichos y las pruebas documentales aportadas al expediente por la demandante tanto en la denuncia como en la ampliación de la denuncia cada dos años y solo vino a echar de menos la presencia de su hermano porque pasado un año después de los dos años en que debía nuevamente encontrarse con él notó su ausencia, esa razón es muy elocuente, en terminos de advertir primero la situación específica de desarraigo del señor Fidelino, naturalmente de su hija que era una niña que posiblemente tenia 10 años no se sabe si habia conocido o no la vereda en la finca la Arcadia en la vereda la Amistad en inspección de la Julia para advertir de ello específicamente los efectos propios que se han denunciado por cuenta de un desplazamiento forzado que en razón del dicho el señor Fidelino se supone lo que se pretende por cuenta de los derechos que él anuncia como supuesto propietario del inmueble pese a que no se aporta ningún tipo de certificado de libertad ni documento idóneo que lo ligue a él directamente o vincule directamente con el inmueble más allá de decir que fue comprado junto con el señor Jorge Eliecer su hermano en un momento determinado pero que no se establece ni se deduce realmente la dimensión específica del derecho de retorno que implica en el marco del decreto 4800 de 2012 que desarrolla la ley 1448 sobre victimas y el derecho al retorno una situación específica en la cual él halla sufrido verdaderamente una situación propia de desarraigo, en ese sentido, no se constata acá los elementos que estructuren acá una responsabilidad patrimonial o administrativa del estado, mucho menos en cabeza de la Fiscalía General de la Nación dado que no fue por cuenta de una investigación o una situación específica ligada a las actuaciones o a las funciones misionales que tiene la Fiscalía General de la Nación que haya generado una situación que conllevara a la situación de desaparición y supuesto desplazamiento del señor Fidelino y la desaparición del señor Jorge Eliecer por la cual imponga algún tipo de deber de protección por parte de la fiscalía porque no corresponde en este caso. Finalmente, respecto de las investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación ha de indicarse que se han hecho diferentes ordenes de trabajo conducentes y orientadas justamente al establecimiento de los hechos pero desde luego implica en este caso una situación específica de investigado indeterminado por cuanto los hechos fueron denunciados 5 años después por parte del señor Fidelino y tampoco se tenía conocimiento del mismo por parte de la fiscalía respecto de alguna otra autoridad que así lo haya indicado, situación que de todas maneras, en razón a las situaciones de orden público que se advierten en la inspección de la Julia y que justamente han dificultado las labores de investigación por parte de la fiscalía. En es orden de ideas al no corroborarse una situación específica que estructure un daño antijuridico en cabeza de las demandadas y particularmente de la Fiscalía General de la Nación muy respetuosamente solicito sean denegadas las pretensiones de la demanda”*

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

2.1.1. Respecto a la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL, el despacho se remite a lo dispuesto en auto admisorio de la demanda.

2.1.2. En cuanto a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde sus dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación en la causa de **hecho** es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Se refiere entonces a la capacidad jurídica procesal de las partes.

La legitimación en la causa **material** alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas sean demandantes o demandadas.

En procesos como éste, iniciados con fundamento en la acción de reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de las partes, hablándose de legitimación de hecho la que surge de la simple alegación de tal calidad en la demanda y de legitimación material la que se desprende de la prueba efectiva de dicha condición, necesaria para el momento de fallar. Para que exista legitimación en la causa por pasivo material debe acreditarse que existe una relación real de la parte demandada con la pretensión que se le atribuye.

Atendiendo las pretensiones y los hechos de la demanda encuentra el despacho que están legitimada en la causa por pasiva las entidades aquí demandadas pues las presuntas omisiones son las que generaron los daños que alega haber sufrido la parte demandante. Asunto diferente es que se compruebe la real injerencia de su participación en los hechos que considera la parte demandante son el origen de sus daños y si tales conductas efectivamente tienen nexo de causalidad con sus perjuicios.

2.1.3. Las excepciones de **EXISTENCIA DE POLITICAS GUBERNAMENTALES FRENTE A LA REPARACION POR DESPLAZAMIENTO FORZADO** formulado por el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y las de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN o DEL DERECHO RECLAMADO, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN ANTE LA DESAPARACIÓN Y EL DESPLAZAMIENTO, FORZADOS, INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO IMPUTABLE A MI REPRESENTADA e INEXISTENCIA DE OMISIÓN AL DEBER DE PROTECCIÓN** formuladas por la FISCALIA

GENERAL DE LA NACION no están llamadas a prosperar ya que no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción.

En este sentido, es claro que la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término.

En efecto, si bien en sentido amplio, cualquier actividad que desarrolle el demandado tendiente a obtener decisión total o parcialmente contraria a las pretensiones formuladas, constituye genéricamente un medio de defensa, en el referido sentido restringido, el término “excepción”, está reservado para aquellos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluirlas, enervarlas o dilatarlas. Es esta última la acepción que, en derecho colombiano, tal y como se desprende de las normas que regulan la antedicha institución, acogen tanto el CPACA como el Código General Del Proceso, aplicable a la materia.

2.1.4. La de **HECHO DE UN TERCERO** formulada por el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

2.1.5. Por último, la **GENERICA** formulada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO se busca establecer si las entidades demandadas NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION deben responder o no por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión del presunto desplazamiento forzado que sufrió el núcleo familiar Godoy Torres y por la presunta desaparición forzada del señor Jorge Eliecer Godoy Torres.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Son responsables o no las entidades demandadas NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión del presunto desplazamiento forzado que sufrió el núcleo familiar Godoy Torres y por la presunta desaparición forzada del señor Jorge Eliecer Godoy Torres?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio del medio de control de reparación directa contemplada en el artículo 140 del C.P.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,
- 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
- 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados y el material probatorio aportado a la demanda.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- Laura Daniela Godoy González es hija de Fidelino Godoy Torres⁴
- Fidelino Godoy Torres era hermano de Jorge Eliecer Godoy Torres⁵
- El 28 de septiembre de 2011 el señor Fidelino Godoy Torres interpuso denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación en Villavicencio – Meta por la muerte de su hermano Jorge Eliecer Godoy Torres ocurrida en el mes de abril del año 2006⁶
- El 14 de agosto de 2013 la Personería Municipal de Granada – Meta certificó que el señor Fidelino Godoy Torres realizó solicitud de inscripción en el registro único de víctimas por el evento de desplazamiento forzado junto a su núcleo familiar, Laura Daniela Godoy⁷
- El 15 de noviembre de 2017 el señor Fidelino Godoy Torres presentó ante la Unidad Nacional de Protección solicitud de protección por amenazas⁸
- La Secretaría General de la Policía Nacional informó que, desde antes del año 2006 hay presencia de personal uniformado en el área urbana del municipio de la Uribe – Meta y la inspección de la Julia donde se encuentra ubicada una subestación de policía. Que en esa zona operaban las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia y que en los archivos del comando del departamento de Policía de Meta no encontró información relacionada con la desaparición forzada del señor Jorge Eliecer Godoy Torres⁹
- El Comandante del Batallón de Despliegue Rápido No. 1 certificó que para enero a julio del año 2006 la brigada móvil No. 1 realizaba operaciones sobre el sector general del río Duda en dirección este, sobre la quebrada Santo Domingo, Caño Pailas, La Cuncia, con puesto de mando en la Macarena (Meta). Que no se encontraron denuncias relacionadas con muertes en la zona o amenazas a los habitantes que fueron víctimas por parte de grupos armados organizados durante el año 2006. No se encontraron denuncias ni informes de los hechos acaecidos en el año 2006 con el señor Fidelino Godoy Torres; tampoco se encontraron informes o solicitudes por alertas tempranas enviadas a la unidad por desplazamiento forzado en la zona año 2006¹⁰
- El personero municipal de Uribe – Meta informó que en ese despacho no se encontraron denuncias en el año 2006 sobre la desaparición forzada del señor Jorge Eliecer Godoy Torres¹¹
- Ante la Fiscalía Primera Especializada -Gaula de Villavicencio se adelanta la noticia criminal No. 500016000567201801225, por el delito de desaparición forzada y desplazamiento forzado, donde el denunciante es Fidelino Godoy Torres y la víctima Jorge Eliecer Godoy Torres, por hechos sucedidos desde el 17 de abril de 2006 en la finca la Arandia, vereda la Amistad del municipio de la Uribe (Meta), donde al parecer fue asesinado el señor Jorge Eliecer; el proceso se encuentra en etapa de INDAGACION¹²
- La Unidad Nacional de Protección informó respecto al programa de protección de prevención y protección y las amenazas del señor Fidelino Godoy Torres, que para el año 2018 se implementó un medio de comunicación, un chaleco blindado y un apoyo de reubicación de dos salarios

⁴ Pag. 5 del cuaderno pruebas digitalizado.

⁵ Pag. 6 y 7 del cuaderno pruebas digitalizado.

⁶ Pag 9 al 11 del cuaderno pruebas digitalizado

⁷ Pag. 21 del cuaderno pruebas digitalizado.

⁸ Pág. 35 del cuaderno de pruebas digitalizado

⁹ Documento 038 del expediente digitalizado

¹⁰ Documento 040 del expediente digitalizado

¹¹ Documento 062 del expediente digitalizado

¹² Documento 066 del expediente digitalizado

mínimos mensuales vigentes. Para el año 2019 se ratificaron en las medidas adoptadas y para el año 2020 se finalizaron las medidas de protección, decisión que se notificó y no se interpusieron recursos¹³

➤ En audiencia de pruebas se recibieron los testimonios de:

LUIS ORLANDO MARTINEZ RAMIREZ	Indico que vive en Guamal con su cónyuge Yeny Milena Godoy González. Respecto a los hechos señaló que el señor Jorge Eliecer Godoy Torres se encuentra desaparecido desde abril de 2006 y su hermano es don Fidelino. Que conoce a la familia desde el año 2000 y luego paso a ser parte de la familia por su cónyuge. En cuanto a don Fidelino manifestó que vive con su esposa la señora Elizabeth González, tienes 5 hijos de los cuales 3 son hombres y 2 mujeres, que Laura Daniela Godoy es la hija menor, que para la época de los hechos vivía en la trocha 5 e incluso hoy en día vive todavía ahí. En cuanto al señor Jorge Eliecer manifestó que vivía solo no tenía hijos ni esposa, tampoco sabe si tenían más hermanos porque ellos no eran de esa zona sino de otro departamento que estaba lejos, él vivía en la finca la Arandia, siempre vivió solo y estuvo aislado, que solo lo vio una sola vez. También, manifestó que no sabía si Jorge Eliecer y Fidelino eran socios de la finca.
DEIBER DANILO GODOY GONZALEZ	Manifestó que vive en Granada – Meta, vive en unión libre con Adriana Martínez González, es hijo del señor Fidelino Godoy Torres y hermano de Laura Daniela, que es la menor de todos los hermanos; indico que son 5 hermanos, 3 hombres y 2 mujeres, que su mamá se encuentra viva. Se le pregunto por qué no había demandado, ante lo cual respondió que los únicos que decidieron demandar fueron su papá y su hermana porque fueron los que se vieron más afectados y recibieron amenazas. En cuanto al señor Jorge Eliecer Godoy informo que era su tío quien falleció aproximadamente hace 16 años, que vivía en una finca en el municipio de la Julia. Manifestó que su papá no tenía comunicación con su tío porque era muy difícil, por lo que después de mucho tiempo sin saber de él decidió ir a buscarlo y se enteró por las personas de esa zona que lo habían asesinado, indico que el señor Jorge vivía solo en su finca ubicada en la vereda la esperanza inspección de la Julia, cuando su papá fue a buscar a su tío a la finca, el predio ya estaba ocupado por otras personas quien le manifestaron que no volviera a esa lugar, indico que el señor Fidelino para esa época y en este momento vive en Trocha 5 en la vereda fuente de oro. En cuanto a su hermana Laura indico que para el momento en que falleció el señor Jorge tenía 9 años y como estaba muy pequeña pues no lo visitaba. Indico que la última vez que su papa se vio con su tío fue para un fin de año y fue como 4 o 5 años antes de su muerte, no tenían una comunicación constante porque era muy difícil, además que las fincas estaban muy retiradas, trocha 5 de la finca de su tío quedaba aproximadamente a 4 horas de distancia y era el señor Jorge Eliecer quien visitaba a su papá. También manifestó que a su papá le entregaron un celular para que se estuviera comunicando con la Policía, respecto al Ejército no tiene conocimiento.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Son responsables o no las entidades demandadas NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión del presunto desplazamiento forzado que sufrió el

¹³ Carpeta 046 del expediente digitalizado

núcleo familiar Godoy Torres y por la presunta desaparición forzada del señor Jorge Eliecer Godoy Torres?

La respuesta al interrogante planteado es negativa por las siguientes razones:

Desde la perspectiva de la **falla del servicio** se le endilga responsabilidad a las demandadas NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales en virtud de las cuales deben preservarse los derechos de toda persona a no ser desplazados, desarraigados y despojados de sus bienes como consecuencia del conflicto armado interno, o de violaciones sistemáticas de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario.

En el caso concreto era necesario demostrar tanto la existencia de los hechos del desplazamiento, como la omisión de las entidades demandadas al tener conocimiento de los hechos y no adoptar todas las medidas razonables para haber evitado la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales.

El daño alegado por los demandantes se fundamenta en la desaparición forzada del señor JORGE ELIECER GODOY TORRES y el desplazamiento forzado generado al señor FIDELINO GODOY TORRES y su núcleo familiar.

En cuanto a la desaparición forzada del señor GODOY TORRES a la fecha aún no están claros los móviles de dicha desaparición, pues el proceso penal se encuentra en etapa de indagación.

Del acervo probatorio recaudado, se logró concluir que el núcleo familiar del señor Fidelino Godoy no era solo él y su hija Laura Daniela, quien para el momento de los hechos tenía aproximadamente entre 9 o 10 años; también lo eran, su esposa la señora Elizabeth, y 5 hijos incluida Laura Daniela. Razón por la cual no queda claro por qué en la demanda se afirmó que su núcleo familiar era solo él y su hija y, además, por qué los demás integrantes no demandaron.

También se advierte con las testimoniales recibidas, que el señor Jorge Eliecer vivía solo en la finca y que se visitaba con su hermano Fidelino cada 1 o 2 años. Que incluso según lo manifestado por el señor Danilo, para el momento en que su tío desapareció, no lo habían visto hacía 4 o 5 años porque vivían muy lejos, pues la distancia desde Trocha 5 donde vivía su papá a la finca de su tío tardaban más de 4 horas y también tenían poca comunicación con el señor Jorge. Tan es así, que después de 5 años de supuestamente haber acaecido los hechos, el señor Fidelino interpuso la denuncia penal por la desaparición forzada de su hermano.

Asimismo, en la denuncia penal y en los hechos de la demanda se indicó que el señor Fidelino junto con su hermano Jorge Eliecer, poseían una finca denominada “La Arandia”, la cual tuvo que abandonar desde el año 2006, cuando secuestraron y desaparecieron a su hermano. Sin embargo, esto quedó desvirtuado, pues los hermanos no vivían juntos y el señor Danilo indicó que su papá y su tío no eran

socios de una finca, pues cada uno tenía su predio y era su tío quien visitaba a su papá.

En cuanto al desplazamiento forzado no se probó. Por el contrario, se encontró que el señor Fidelino Godoy para la época de los hechos y hasta la fecha, ha vivido en Trocha 5, es decir, que el desplazamiento por el cual está demandando no existe.

Finalmente, de lo que obra en el expediente no se desprende que efectivamente hubiera existido una falla por parte de la entidad demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en la prestación de un adecuado y eficiente servicio de protección y asistencia a los civiles, entre ellos a Fidelino Godoy Torres y Laura Daniela Godoy González, pues no se demostró que hubiese denunciado o puesto en conocimiento de la entidad demandada, amenazas contra su vida, integridad y bienes.

Tampoco está probado que estas entidades públicas hubieran omitido adoptar todas las medidas necesarias para haber evitado la ocurrencia de las amenazas y su posterior desplazamiento forzado, si hubieran tenido conocimiento de estos hechos por una vía distinta, de lo que de igual manera no hay prueba alguna.

De tal manera, al no configurarse los primeros elementos de la responsabilidad por falla, el hecho imputable a las demandadas a título de falla y el daño, no puede lógicamente configurarse el tercer elemento de la responsabilidad: el **nexo causal** entre éstos.

En las circunstancias anteriores, al no haberse acreditado los elementos de la responsabilidad, ésta no se configura y las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

2.4. CONDENA EN COSTAS:

El artículo 188 del CPACA otorga al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual resulta del análisis de la actuación procesal, en cuanto a la conducta de las partes y la causación y comprobación de las expensas¹⁴, descartándose una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En efecto, no habrá lugar a condenar en costas cuando no se observe que las partes hayan actuado con temeridad o mala fe en las actuaciones procesales¹⁵. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual *"Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*

Analizado dichos aspectos, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes y no está demostrada erogación alguna por expensas.

¹⁴ Los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, así como las agencias en derecho.

¹⁵ Posición del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "C"

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

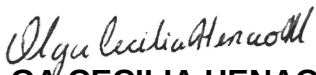
PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional – Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440417514c33c0865b101fb3110a0bd3da95e657915b632085723fbabc1d838c**
Documento generado en 06/12/2023 10:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>